



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 332 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 SEP 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 547-2017-GRJ/ORAJ de fecha 14 de Setiembre del 2017; el Reporte N° 284-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Setiembre del 2017; el Reporte N° 284-2017-GRJ.DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 31 de Agosto del 2017 y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **HUMBERTO MARINO VÁSQUEZ CAMARENA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ESTRELLA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 862-2017-DRTC/DR fecha 16 de Agosto del 2017;



CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante expediente N° 1471047, de fecha 26 de Junio del 2017, el Sr. **HUMBERTO MARINO VÁSQUEZ CAMARENA** –en adelante el impugnante-, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ESTRELLA S.A.C.**, solicita incremento de flota vehicular del vehículo de Placa Única de Rodaje N° ALE-292 (categoría M1) y el otorgamiento de su Tarjeta Única Circulación, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, teniendo en cuenta que su representada ostenta autorización para prestar dicho servicio.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00787-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de julio del 2017, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín declara improcedente su solicitud de incremento de flota vehicular, por no existir pronunciamiento final en el proceso judicial seguido por la Empresa de Transportes y Turismo Estrella S.A.C., debido que se ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Vista N° 245-2016, remitido los actuados con Resolución N° Dieciocho el 12 de mayo del 2016, a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, al amparo del artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Tercero.- Con fecha 24 de julio del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra la resolución señala en el considerando anterior, el mismo que es resuelto a través de Resolución Directoral Regional N° 0862-2017-GRJ-DRTCDR de fecha 16 de agosto del 2017, declarando infundado dicho recurso, conforme a los fundamentos expuestos en la mencionada.

Cuarto.- Con fecha 28 de agosto del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, por no encontrarla arreglada a Ley, ya que considera si existe pronunciamiento final emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia Junín a través de la sentencia de vista N° 245-2016, mediante la cual se confirma la sentencia de 1ra instancia, declarando fundada su demanda y ordenando a la DRTC, se emita

G. R. I.	
REG. N°	2289122
EXP. N°	1471047

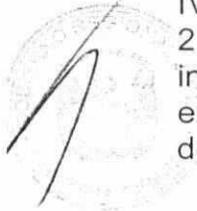


"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

la autorización definitiva para prestar el servicio público especial de transporte turístico terrestre en la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Merced y viceversa. Asimismo, manifiesta que el recurso de casación es un recurso extraordinario, que no se puede pretender que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos dado que dicho recurso tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.



Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta por el impugnante. En consecuencia, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Sexto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación**; así en relación a la habilitación vehicular se establece en el artículo 64° del RNAT: 64.2) Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

Séptimo.- En el presente caso se evidencia que el impugnante pretende el incremento de flota vehicular del vehículo de placa de rodaje N° ALE-292, al amparo de la sentencia de vista N° 245-2016, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia Junín, mediante la cual se confirma la sentencia de 1ra instancia, que declara fundada su demanda y ordena a la DRTC, se emita la autorización definitiva para prestar el servicio público especial de transporte turístico terrestre en la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Merced y viceversa a favor de la empresa demandante con los vehículos de placa de rodaje N° C7I-254, C7L-294, D8F-661, C3S-122 Y W1V-557, debiendo emitirse los certificados de habilitación de los vehículos señalados.

Octavo.- De la revisión de autos se logra apreciar que con Oficio N° 591-2016, remito nro.034175 de fecha 06 de junio del 16, a Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema los actuados del mencionado proceso. En ese sentido, en aplicación del Artículo 390 del Código Procesal Civil, señala: *"El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El*



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.", se logra apreciar que el órgano jurisdiccional ha efectuado los requisitos de admisibilidad por lo tanto ha elevado los actuados a la Corte Suprema.

Noveno.- En ese mismo orden de ideas, el Artículo 393° del mismo cuerpo normativo, señala: "La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados."



Décimo.- A tenor de las normas citadas precedentemente, se logra evidenciar que el recurso extraordinario de casación interpuesto por la DRTC, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo cual se suspende la ejecución de la sentencia. Asimismo, en aplicación del debe obtenerse la sentencia con calidad de cosa juzgada, en aplicación del segundo párrafo del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso." En consecuencia, el mencionado proceso aún no ha concluido, pues se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con los dispuesto por el **Artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que señala:** "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...)"



Undécimo.- En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de puro derecho, teniéndose en cuenta que el impugnante pretende obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender ésta instancia administrativa, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. HUMBERTO MARINO VÁSQUEZ CAMARENA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ESTRELLA S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 0862-2017-GRJ-DRTCDR de fecha 16 de agosto del 2017, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente,

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLANCENCIA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

20 SET. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL